

donde le provienen (C. pen., art. 278); pero esta es una disposicion escepcional, que no se explica, sino por el disfavor del inculgado. Con mas justicia pueden criticarse los estatutos ingleses (2 Jorge IV, y I Guill. IV, cap. 66) que presumen la culpabilidad del portador de un billete de banco falso, y ponen á su cargo la prueba de la buena fé.

857. Un indicio mucho menos grave aun que la posesion de objetos sospechosos, es la fuga del acusado. ¡Cuántos ánimos apocados retroceden ante el temor de una acusacion aun injusta! Nada es bastante para reprobear la disposicion del derecho comun inglés, abrogada solamente en nuestros dias, que en los casos de traicion, de felonía ó aun de robo de poca importancia, imponia la confiscacion de bienes muebles del que se habia fugado (Blackstone, lib. 4, capítulo 29). Este es sin duda un indicio remoto (V. en las páginas 406 y sigs. la clasificacion de los indicios) que es sumamente inútil convertir en presuncion legal.

858. Es cuestion muy debatida sobre esta materia la que consiste en saber, si se debe presumir la intencion criminal por razon de la naturaleza del acto que seria inesplicable, si no tuviera un objeto ilícito. Lo habiamos pensado en un principio, y se encuentra en efecto, la presuncion de dolo contra el que ha cometido un acto ilícito, erigida en principio por la legislacion bávara. "Toda accion criminal," dice el art. 43 del Código penal de Baviera, "se presume mirá legalmente, cometida con intencion criminal, á no resultar de circunstancias particulares de la causa la certidumbre ó la verosimilitud de lo contrario." Tal es tambien el derecho comun en Inglaterra y en América (M. Greenleaf, tom. I, página 43) (1). Leemos asimismo en Rossi (*Derecho penal*, cap. 24), que ciertos hechos, salvo el caso de locura, que seria preciso demostrar, implican por sí mismos, una intencion criminal, *res ipsa in se dolum habet*, segun la expresion de nuestros antiguos autores. Así, el que sustituye diez mil francos

1. Véase, no obstante, en la misma página, nota 2, los motivos dados con una gran fuerza de razon, como reconoce M. Greenleaf, en favor de la opinion contraria.

á mil francos, de un billete de que es portador, haria mal en requerir á la acusacion que le probase que habia obrado con intencion criminal, mientras que el farmacéutico que ha suministrado una sustancia venenosa, pudiendo estar de buena fé, no podria ser condenado como cómplice de un envenenamiento, mientras no se probara su intencion culpable. Pero, reflexionando maduramente en esto, no podriamos reconocer en ninguna hipótesis la existencia de una presuncion legal de dolo. Desde luego, ningun texto autoriza entre nosotros esta presuncion, y en materia penal, mas aunque en materia civil, no puede haber en esto presuncion legal, á falta de una ley especial que lo decida (Cód. Nap., art. 1350). Además, por la naturaleza misma de las cosas, la induccion que refiere ciertos actos á una voluntad culpable, es una apreciacion para la cual los magistrados y los jurados tienen un poder discrecional, y es imposible determinar *a priori* los actos que deben ó no inducir presuncion de dolo. El carácter del acto mencionado, induce una pura presuncion de hecho, cuya fuerza varía hasta lo infinito, y á no ser en caso de locura, tal ó tal circunstancia, tal ó tal estado moral del acusado, puede en definitiva, dar una explicacion satisfactoria de lo que, á primera vista, parecia naturalmente criminal. No es esto, por otra parte, una disputa de palabras. Si se tratase de una presuncion legal, el acusado estaria obligado, para hacerla perder su efecto, á acreditar de un modo perentorio la pureza de sus intenciones (1). Pues bien; semejante obligacion repugna á los principios sobre la prueba en materia penal (núms. 37 y 98) segun los cuales, le basta suscitar la duda en el ánimo de los que son llamados á determinar sobre su suerte. Y como dice elegantemente M. Mittermaier (cap. 17), si hay en esto una escepcion de parte del acusado, es una escepcion análoga á la escepcion *non numerate pecuniae*, es decir, que arroja sobre la acusacion la carga de la prueba.

1. Esto es lo que ha indicado el Código de Baviera que habla de certidumbre ó de verosimilitud, en cuanto á la prueba de la no culpabilidad.

Las presunciones mas notables establecidas por nuestras leyes sobre el derecho penal, son, primeramente, las que se derivan del axioma de que el que delinque consiente en la pena y demás reatos que lleva consigo; la de que el menor de nueve años es incapaz por la falta absoluta de discernimiento para incurrir en responsabilidad criminal (art. 8, núm. 2 del Código penal): la que resulta del hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa, contra el morador de ella de que es el agresor, cuando no se sabe quien fuera éste y el morador no ofrece prueba en contrario; ley 16, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop., la de encontrar el marido en lugar sospechoso á su mujer hablando á solas con otro, despues de haberla prohibido el trato con éste, á quien tambien requirió por tres veces delante de testigos que no hablase con ella; pues en tal caso, puede el marido por presuncion vehemente pedir contra su mujer la pena de adulterio: ley 12, tít. 14, Part. 3ª; la que menciona la ley 11, tít. 14, Part. 7ª, que trata del modo cómo puede probarse y averiguarse el adulterio por razon de sospecha, y se refiere al caso de que el que fué acusado de adulterio con alguna mujer, alegase ante el juez que era parienta suya muy cercana, y despues de muerto el marido de dicha mujer, se casase con ella, pues en tal caso, dice la ley que se averigua el adulterio de que antes le acusaron y debe recibir pena por él. Respecto de esta disposicion debe tenerse presente la sentencia dada por el Tribunal Supremo de Justicia en 28 de Noviembre de 1865, por la que se ha declarado, que la ley 11, tít. 17, Part. 7ª, y la Decretal de Alejandro III, que forma el capítulo 12 de *presumptionibus* del libro 2º de las de Gregorio IX, y las disposiciones de las leyes 13 y 14 Digesto *De his qui ut indignis auferuntur*, deben subordinarse, en el orden civil, á las nuevas disposiciones que sobre apreciacion de las pruebas y su valor se hallan establecidas en la ley de Enjuiciamiento.

Respecto de la induccion sacada de la fuga, de que trata M. Bonnier en el núm. 857, por nuestro derecho, no solamente no es la fuga un delito aunque se verifique por el que está ya en prision (mas no en virtud de condena por sentencia judicial, pues entonces habria quebrantamiento de sentencia), sino que ni aun es una prueba de su criminalidad ó delincuencia. Este hecho no constituye semiplena probanza, segun lo reconoce en sus Comentarios á la ley 76 de Toro Antonio Gomez, y á lo más será un indicio débil y poco seguro, segun dice el Sr. Escriche.

La fuga, hemos espuesto en nuestro *Tratado de los procedimientos en los juzgados militares*, segunda parte, tít. 1º, seccion 17, p. 5, núm. 37, prueba muy poco por sí sola, porque algunas veces, si es despues de publicado el delito y recibida informacion, puede proceder mas bien de deseo de evitar la molestia de acusacion y cárcel que de tener dañada la conciencia; es preciso pues, para que haga alguna prueba, que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de cárcel, la mala fama, la costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto y otros semejantes: entonces ya esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que el fugado probase causa legítima para ella, ó que estaba preso injustamente.

Acerca de la presuncion que menciona M. Bonnier en el núm. 854 sobre que se concidera culpable el que encubre habitualmente á los criminales, se halla consignada en el art. 14 de nuestro Código penal, marcándose en el 16 la pena con que se castiga el encubrimiento.—(N. de C.)

La ley de 5 de Enero de 1857 para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, cuya ley es la vigente en el dia con escepcion de las penas que ella marca de presidio ú obras públicas, las que como hemos dicho en nuestra nota anterior, están espresamente prohibidas por la constitucion de Febrero 5 de 1857, previene en sus arts. del 1º al 10 lo siguiente: "En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:—I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.—II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.—III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.—IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.—Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecucion del delito.—Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan interveni-

do despues de verificado:—I. Aprovechándose por sí mismo de los efectos del delito.—II. Ayudando á los delinquentes en el mismo sentido.—III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.—IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.—V. Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.—Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que habieren sido robadas, á menos que justifique haberla adquirido de una manera legal.—Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes.—I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º, la escepcion de parentesco es inadmisibile.—II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de 14 años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.—III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trató de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.—Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:—I. Que el reo es loco: á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.—II. Que es mentecato ó imbecil.—III. Que es menor de diez años y medio.—IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.—V. Embriaguez completa, que no sea habitualmente en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.—No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.—La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente.—I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los

cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas.—II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.—Las penas de los encubridores y receptadores, serán las de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º: desde cuatro años hasta cuatro meses á los incurso en las fracciones II y IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fraccion V.—Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5º. Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito."—(N. de los EE.)

§. II.—PRESUNCIONES DE DERECHO COMUN.

SUMARIO.

859. Con qué temperamento se deben aplicar estas presunciones en materia penal.

859. Cuando la ley civil deduce de ciertos puntos conocidos, la existencia de otros puntos que son desconocidos, por ejemplo, del hecho que ha sido concebido el hijo durante el matrimonio, la paternidad del marido; ó bien, en sentido inverso, cuando supone la no existencia de ciertos hechos, prohibiendo probarlos, como hace respecto de la paternidad natural y de la filiacion incestuosa ó adulterina, estas disposiciones exorbitantes ¿deben en toda hipótesis, ser aplicadas por las jurisdicciones criminales? Puede invocarse, en favor de la afirmativa, el principio constante hoy en la jurisprudencia del tribunal de casacion, y por otra parte perfectamente racional, que las reglas sobre la prueba deben ser por doquiera las mismas. Así es como la prueba testimonial no es mas admisible ante un tribunal correccional, que ante un tribunal civil, cuando se trata de probar un depósito ó un mandato relativo á un valor de mas de ciento cincuenta francos. En su consecuencia se dirá, cuando, determinado por

motivos de orden superior, el legislador nos ordena creer ciertos hechos y nos prohíbe investigar ciertos otros, no ha tenido á la vista tal ó tal aplicacion particular, sino los debates judiciales en general. Estamos lejos de negar el principio, que las reglas de la ley civil sobre la prueba son comunes á todas las jurisdicciones, y en virtud de este principio admitimos, en materia penal, la fé que se atribuye á los escritos en buena forma. Pero es preciso convenir, que descansando las presunciones legales en una suposicion preconcebida, son siempre mas ó menos arbitrarias, y no suscitan en el ánimo del juez la misma conviccion que las pruebas propiamente dichas. Pues bien, ¿puede ser suficiente en lo criminal una conviccion imperfecta, fundada en consideraciones generales, y no en los elementos de la causa, al menos cuando se trata de condenar? ¿No es, en su consecuencia, necesaria una distincion?

Siempre que la presuncion legal sea favorable al acusado, cuando, por ejemplo, una investigacion prohibida por el derecho civil, pueda hacerle incurrir en una pena mas rigurosa, como si se quisiera probar que quien cometió un simple homicidio era hijo natural de su víctima, para hacer que se le impusiera la pena de parricida, en vez de la de trabajos forzosos perpétuos (Cód. pen., arts. 299, 302 y 304), nadie duda que semejante pretension debe ser desechada. No es conveniente, para crear fuera del sistema de la ley civil crímenes y culpables, separarse del curso ordinario, y volver á investigaciones cuya incertidumbre ha supuesto el legislador, con razon ó sin ella, que igualaba al escándalo que promovian. Pero las cosas se presentan bajo otra fase enteramente distinta, cuando es contra el acusado contra quien milita la presuncion legal, y cuando el procedimiento revela circunstancias de tal naturaleza, que hacen desaparecer moralmente esta presuncion, aun cuando no se esté en una hipótesis en que se admite la prueba contraria. Así, supongamos, que el homicidio de que hablamos se haya cometido en el marido de la

madre del acusado, que se presume ser padre suyo en virtud del art. 312 del Código Napoleon. Puede suceder no encontrarse en ninguno de los casos de falta de reconocimiento, el acusado no tiene calidad para atacar él mismo su legitimidad, y finalmente, los plazos habrán espirado casi siempre. Pero la conducta y la posicion de la madre, ¿no pueden ser tales que sea moralmente cierto que el hijo no pertenece al marido? ¿No es posible que la causa misma del odio que existia entre el hijo y su padre putativo, se refiera á la notoriedad de una filiacion adulterina? En una legislacion, que como la nuestra, hace muy difícil el desconocimiento, puede ser con frecuencia flagrante el vicio que proviene de adulterio, aunque no sea permitido probarlo. Pero si en el orden civil, un deseo tal vez exagerado de asegurar el reposo de las familias y de evitar el escándalo ha hecho adoptar disposiciones singularmente restrictivas en materia de desconocimiento, es necesario convenir, que trasportar ciegamente este sistema á las cuestiones criminales, á fin de crear un parricidio ficticio, seria volver por otro camino á la antigua teoría de las pruebas legales, en su parte mas deplorable.

Así, pues, creemos, por muy arriesgada que pueda parecer nuestra opinion, y conviniendo en que no deberia aplicarse sino con una gran reserva, que las presunciones legales, cuando la existencia de uno de los elementos del delito se funde solamente en ellas, no serán nunca contra el acusado presunciones absolutas, el cual será admitido siempre, *ex magna et probabili causa*, á practicar la prueba contraria. No se tratará, en último resultado, de destruir completamente la presuncion de la ley, sino solamente de suscitar dudas bastante graves para que no sea ya moralmente posible condenar. Es preciso convenir en que no debe separarse, sino en el último extremo, del principio que pone en armonía la ley civil y la ley criminal, con respecto á la prueba; pero por sensible que sea esta falta de concordancia, seria mucho mas de-

plorable hacer caer una cabeza en virtud de una ficción legal.

SECCION TERCERA.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

SUMARIO.

860. Importancia de esta presuncion.

861. Cuándo hay cosa juzgada.

862. Qué sentencias pueden tener esta autoridad.

863. Debe esponderse el objeto sumariamente.

864. Division.

860. Una presuncion legal, que es el principio fundamental de la jurisprudencia, es la que hace considerar las sentencias como la verdad misma. El mas bello homenaje que se haya jamás rendido á esta regla saludable, es la muerte de Sócrates, queriendo mejor sufrir una condena injusta que dar el funesto ejemplo de desobediencia á las leyes de su país.

861. En el sentido usual del procedimiento, una sentencia tiene la autoridad de la cosa juzgada, es decir, es ejecutoria, tanto respecto de las partes como de terceros (C. de proc., art. 548), cuando se ha dado en última instancia, ó cuando se ha dejado espirar los términos para atacarla por las vías ordinarias. Este es el sentido en que Pothier (*Oblig.*, núm. 852 y sigs.) considera, aun bajo el punto de vista de la presuncion legal que se refiere á ella, la autoridad de la cosa juzgada. Pero esta manera de ver no es muy exacta; una cosa es el punto de vista del procedimiento, y otra cosa es el punto de vista del derecho civil. Cuando se examina si hay cosa juzgada, preocupándose de la fé que se atribuye á la sentencia, no se pregunta si es ejecutoria, si no si induce, como dice el mismo Pothier (*ibid.*, art. 850), una presuncion *juris et de jure*. Pues bien: esta presuncion no existe sino en cuanto la sentencia se encuentra, no solo revestida de la autoridad de la cosa juzgada segun los principios del procedimiento, sino al abrigo de toda clase de recurso, aun extraordinario. Entonces solamente es cuando tiene, segun las expresiones de Modestino (l. 1 D., *De re judic.*),

res judicata, es decir, *finis controversiarum*. Si se quiere entender por cosa juzgada la autoridad provisional que se atribuye á una sentencia, aun susceptible de ser atacada, no hay razon para distinguir aquí entre las vías ordinarias y las vías extraordinarias, y es preciso decir, con ciertos autores, que toda sentencia, no bien se ha pronunciado, tiene la autoridad de la cosa juzgada. Por nuestra parte, preferimos no considerar como teniendo esta autoridad, bajo el punto de vista del derecho civil, mas que á la sentencia que no es susceptible de ningun recurso. Además, esta controversia no tiene mas que un interés puramente doctrinal, puesto que se está de acuerdo en los resultados prácticos.

862. Ahora debemos preguntarnos cuáles son las sentencias á que pertenece esta autoridad.

Y desde luego no podría haber autoridad de cosa juzgada sino en cuanto hay una sentencia propiamente dicha, es decir, decision del juez en materia contenciosa. Los actos de jurisdiccion graciosa no son verdaderas sentencias, sino contratos revestidos de formas judiciales. Así, la providencia que autoriza definitivamente una adopcion (C. Nap., arts. 357 y 359), no tiene otro efecto que permitir al oficial civil recibir acta del consentimiento de las partes; dejando intacta á los interesados la facultad de hacer valer todos los medios de hecho y de derecho contra la validez de la adopcion. Asimismo, una sentencia *d'expedient*, es decir, que homologa una transaccion entre los litigantes, tiene sin duda la autoridad de la convencion, pero no la de la cosa juzgada. Y esto no es una cuestion de palabras, puesto que las convenciones no son susceptibles de ser atacadas del mismo modo y en la misma forma que las sentencias. Igualmente, no se podría atribuir la autoridad de la cosa juzgada á una sentencia que no se ataca por medio de un recurso, sino por una accion directa, como la que ordena la mision en posesion de los bienes de un ausente (Colmar, 18 de Enero de 1850).

Pero cuando se trata de una decision contenciosa, no creemos que haya lugar á distinguir si la sentencia es definitiva ó interlocutoria, ó simplemente provisional. Admítase en el dia, contra la doctrina del derecho romano, reproducida por Pothier (*ibid.*, núm. 851), que una sentencia interlocutoria, por ejemplo, la que ordena una informacion, no podría revocarse por el juez, y que por consiguiente, tiene la autoridad de la cosa juzgada (sent. deneg. de 25 de Abril de 1842 y 30 de Enero de 1856). En otro sentido enteramente distinto es en el que hemos explicado (núm. 299 y sigs.) que la sentencia interlocutoria no sujeta al juez. Pero se sostiene todavía que no sucede lo mismo con respecto á las sentencias provisionales, y se reproduce esta asercion de Pothier (*loc. cit.*), que una sentencia que contiene una condena provisional no induce presuncion de que la suma que espresa la condena se deba verdaderamente, puesto que la parte condenada es admitida á probar, en el curso del procedimiento, que no debe nada. Por mucho respeto que debamos á la autoridad de Pothier, estamos obligados á notar en esta proposicion una verdadera confusion de ideas. De que el que ha sido condenado al pago referido pueda probar en definitiva que no debe nada, no se sigue que la sentencia que le condena á este pago no tenga la autoridad de la cosa juzgada. Tiene esta autoridad *potius ponendis*; decide irrevocablemente que *Primus* debe efectuar tal pago, á *Secundus*; pero no determina ni ha querido determinar sobre la cuestion de si *Primus* será reconocido en definitiva deudor de su adversario.

863. Esta importante presuncion, refiriéndose al fondo del derecho tanto como á la prueba, las reglas sobre el efecto de las sentencias, es decir, sobre las personas y sobre los objetos á que se aplica, descansan en las mismas bases que las reglas sobre el efecto de las convenciones. Háse dicho frecuentemente con razon, *judiciis contrahimus* (1). Los límites y el plan de esta

1. *Judicio contrahere*, se entiende en derecho romano, no de la sentencia del juez, sino de la especie de

obra no permiten mas que una esposicion sucinta de las doctrinas sobre la cosa juzgada, que formarian por sí solas la materia de un libro.

Así, no trataremos del efecto de las sentencias pronunciadas en países extranjeros, materia que se refiere á consideraciones de puro derecho internacional, estrañas al objeto de esta obra. Pero debe reconocerse en todos los casos que las sentencias estrañas, independientemente de todo *exequatur*, hacen fé, hasta prueba en contrario, de los hechos que se consignan en ellas (Douai, 5 de Mayo de 1836).

864. Trataremos, pues, siguiendo nuestra costumbre, en primer lugar, de la jurisdiccion civil; despues, de la jurisdiccion criminal, y terminaremos con el exámen de la influencia que pueden ejercer los juicios ó sentencias civiles sobre los criminales y recíprocamente.

Si bien la ley 32, tít. 34, Part. 7.^a entiende por cosa juzgada la sentencia "de que no se pueden alzar" las partes, bien porque no sea admisible la apelacion, bien por haberse consentido la sentencia por las partes, definicion que se espone tambien por los autores, esto debe entenderse en sentido general, pero en su aplicacion á la materia de que aquí se trata, debe entenderse por cosa juzgada, como indica M. Bonnier en el núm. 861, la sentencia que no es susceptible de recurso alguno, ó como dice el Sr. García Goyena en su comentario al art. 1226 del proyecto de Código civil, cosa juzgada es lo mismo que sentencia ejecutoriada, ó porque no admite apelacion ni otro recurso, ó por la adquisiccion expresa ó tácita de las partes.

Esto debe entenderse respecto de la providencia que recae sobre juicio contradictorio ó contencioso, pues respecto de las que versan sobre actos de jurisdiccion graciosa ó voluntaria se halla consignada en nuestro derecho la doctrina que sienta M. Bonnier en el núm. 862 sobre que no son verdaderas sentencias. Y en efecto, en la regla 9 del art. 1208 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil se faculta al juez para

convencion que se verifica por la *litis contestatio*, de donde nace la instancia, *judicium*. Sin embargo, la idea es en el fondo la misma, no siendo la sentencia mas que el complemento de la instancia, y tomado toda su fuerza en la *deductio rei in judicium*.

variar ó modificar las providencias que dictare (sobre actos de jurisdiccion voluntaria) sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto á las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa. A consecuencia de esta disposicion, las partes podrán, á pesar de haberse dictado la providencia que determina el acto de que se trata, pedir que se modifique, ó bien que se proceda á otro acto diferente, y aun contrario al ya autorizado, si tuvieren nuevas razones ó datos que alegar, porque las providencias sobre actos de jurisdiccion voluntaria no tienen el carácter de irrevocabilidad ó invariabilidad que las sobre actos de jurisdiccion contenciosa, como que la parte intrínseca de aquellos actos, emana de los interesados que intervinieron en ellos ó acudieron al juez. Así, se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Febrero de 1859, en uno de cuyos considerandos se lee lo siguiente: que las providencias que deben su origen á la jurisdiccion voluntaria son variables y modificables, sin sujecion estricta á los términos establecidos respecto á las que lo deben á la jurisdiccion contenciosa, segun la regla 9ª del art. 1208, la cual escluye la idea de que queden firmes en los juzgados de primera instancia. Puede verse, no obstante, lo que esponemos sobre esta sentencia y el caso sobre que versó en nuestro *Tratado de procedimientos segun la nueva ley de Enjuiciamiento*, lib. 4º núm. 8, pág. 702.

Háse declarado tambien por el Tribunal Supremo, que una providencia ejecutoria en que se acuerda la acumulacion de autos no decide cuestion alguna de las que constituyen la esencia del juicio, y por lo tanto carece de la fuerza de la cosa juzgada. (V. sent. de 29 de Noviembre de 1857, y 15 y 21 de Octubre de 1868.—(N. de C.)

Por el cap. 4º del tít. 7º del Código de procedimientos se previene que "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.—Causan ejecutoria: 1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial: 2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley: 3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el art. 1547: 4º Las sen-

tencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pasa de quinientos pesos: 5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interes no pasa de dos mil pesos: 6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos: 7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el art. 1556: 8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos: 9º Las de tercera instancia: 10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al cap. V, tít. XII: 11º Las de casacion: 12º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas: 13º Las que dirimen una competencia: 14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.—Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.—Solo en el caso de la 3ª fraccion del art. 885, hará la declaracion el tribunal superior; en los demas la hará el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelacion se sustanciará como la de los juicios sumarios.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil—Arts. del 883 al 890.

Por el art. 74 fraccion 2ª de dicho Código, se previene que la cosa juzgada es una escepcion perentoria, y el art. 77 del mismo Código dice: que la cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios espedidos en debida forma.—(N. de los EE.)

PRIMERA DIVISION.

COSA JUZGADA EN LO CIVIL.

SUMARIO.

865. Límites de la autoridad de la cosa juzgada.

866. Principios sentados por los jurisconsultos romanos.

865. La ficcion necesaria para la conservacion del orden social, que hace considerar la cosa juzgada como siendo la verdad, no es legítima sino con la condicion de no traspasar nunca los límites de la cuestion que se ha fijado por el juez. Mas allá de estos límites no tiene ya autoridad de cosa juzgada, por la sencilla razon de que no hay sobre ello sentencia. "La autoridad de cosa juzgada, dice el art. 1351, solo tiene lugar "con respecto á lo que constituye el juicio. "Es preciso que la cosa que se pide sea la "misma; que la demanda se funde en la "misma causa; que sea entre las mismas "partes, y puesta por ellas y contra ellas en "la misma calidad."

866. La sabiduria de los jurisconsultos romanos habia determinado hacia largo tiempo los elementos á los cuales es preciso atenerse cuando se quiere comparar la cuestion que se agita actualmente con una cuestion ya resuelta por una decision inatacable. "Quum quæritur" (l. 12, 13 y 14, de excep. rei. jud.) "hæc escepio (1) noceat, necne, inspiciendum est an idem corpus sit; quantitas eadem; idem jus; et an eadem causa petendi, et eadem conditio personarum; que nisi omnia concurrunt, alia res est." Esto es lo que Neracio resume de un modo mas breve en estos tres puntos: *Personæ id ipsum de quo agitur, causa proxima actionis*. Estas reglas son incontestables en sí mismas, porque no son mas que la expresion de la razon universal. Pero su aplicacion

1. En el Digesto, jamás se presenta el fundamento que saca el demandado de la cosa juzgada, sino como una escepcion: mientras que en el derecho antiguo, ciertos *judicia legitima* destruirían directamente la accion [Gayo, Com. IV, §. 107]. Pero no habia ya *judicia legitima* en tiempo de Justiniano, por hallarse generalizado el procedimiento provincial, y desde entonces no han admitido los compiladores mas que una *exceptio rei judicate*. Hubiera sido mucho mas sencillo, al contrario, hacer siempre producir á la cosa juzgada un efecto directo, y esto es lo que debemos admitir en el día, aunque muchos autores repiten aun, sin darse cuenta de ello, la antigua expresion de *exceptio* de cosa juzgada.

suscita algunas dificultades bastante graves. Vamos á ocuparnos sucesivamente de las condiciones esenciales para que sea aplicable la cosa juzgada.

1º Identidad de la cosa demandada.

2º Identidad de la causa de la demanda.

3º Identidad de las partes y de las cualidades de las partes.

Por nuestro derecho se halla tambien sancionada la misma doctrina que espone aquí M. Bonnier sobre que para que la cosa juzgada produzca escepcion á favor del que la obtuvo, ha de concurrir, además de la identidad de personas, la de la accion y de la cosa, es decir, que la demanda sobre que se alega dicha escepcion se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, entre las mismas partes y con la misma calidad, segun se prescribe en las leyes 19 y 21, tít. 22, Part. 3ª. Así es que se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia, ser procedente la escepcion de cosa juzgada cuando se ejercita una demanda sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por la misma causa y accion que fueron objeto de un fallo anterior, válido y ejecutorio: sent. de 9 de Noviembre de 1867; que para que la cosa juzgada tenga la fuerza irrevocable que le atribuyen las leyes 19 y 21, tít. 22, Part. 3ª, es indispensable que concurren en el nuevo litigio las identidades de personas, cosas y acciones: sent. de 22 de Junio de 1867 y 24 de Marzo de 1868; que lo fallado ejecutoriamente en un juicio, solo produce escepcion de cosa juzgada en otro juicio posterior, cuando se ejercita en este una nueva demanda sobre la misma cosa, por la misma causa y razon legal y entre las mismas partes, con el propio derecho y calidades relativamente á los títulos de sus respectivas pretensiones: sen. de 29 de Abril de 1868.—(N. de C.)

§ I. IDENTIDAD DE LA COSA JUZGADA.

SUMARIO.

867. Debe distinguirse la cosa de la causa.

868. Identidad física.

869. Identidad intelectual.

870. Discusion de la máxima: *pars in toto*.

871. De la máxima *totum in parte non est*.

872. Distincion de lo petitorio y de lo posesorio.

867. Conviene no confundir, como se hace con frecuencia, la identidad de la cosa demandada con la identidad de la causa de

la demanda. Nada impide demandar sucesivamente el mismo objeto desde luego en virtud de una donacion, despues, en virtud de una venta, despues, en virtud de un testamento, etc., sin que el deshecharse una de estas demandas, prejuzgue en nada la suerte de las demás. Indebidamente, pues, hemos citado (1ª edicion, núm. 685), como relativa á la identidad de objeto, una sentencia de casacion del 14 de Febrero de 1831. Es cierto que esta sentencia ha juzgado, que se puede, despues de haber fracasado en la demanda de un derecho de propiedad exclusivo, reclamar sobre el mismo bien, un derecho de propiedad comun ó indiviso. Pero esto consiste en que este último derecho, como puede suponerse fácilmente, estaba fundado, en el caso en cuestion, en otro título distinto que el derecho positivamente reclamado. Para no salir del asunto de este párrafo, debemos siempre colocarnos en la hipótesis de que la duda versa sobre la identidad del objeto, permaneciendo la misma causa de la demanda.

868. Esta identidad puede ser física, ó puramente intelectual. En el primer caso, no se suscita dificultad formal; debiendo observarse únicamente, con los jurisconsultos romanos, que la identidad de la cosa no debe entenderse demasiado literalmente: *Idem corpus in hac exceptione*, dice Paulo (l. 14, pr. D. de except. rei judic.), *non utique omni pristina qualitate servata, nulla adjectione deminutione facta, sed pinguis pro communi utilitate accipitur*. Así, pues, no se exige la identidad absoluta de los elementos que la componen, cuando se trata de un sér moral. Los cambios ó disminuciones que se verifican en un rebaño, por ejemplo, no cambian su substancia, y no permiten intentar una nueva accion al que ya sucumbió en una demanda reivindicatoria (Pomp., l. 21, § I, D. h. t.).

Hay igualmente identidad de objeto entre el todo y una de sus partes físicas: *Eadem res accipitur*, dice Ulpiano (l. 7, pr. *ibid.*), *si pars petatu ejus quod totum petitum est*. Así, no se me admitiria en el mismo caso, á revindicar una cabeza del rebaño

si la reclamó como propietario del rebaño (de otra suerte, no habria identidad de causa). Y poco importa que la cabeza de rebaño que pretendo en el dia, no haya podido ser positivamente objeto de mi primera demanda, porque no habia nacido: pues se hallaba virtualmente comprendida en el rebaño. Así, pues, es imposible reclamar sin violar la cosa juzgada, los frutos que provienen ulteriormente de un objeto al cual es legalmente cierto que no tengo derecho alguno (Ulp., l. 7, § I, D. h. t.).

869. Mas dificultad se ofrece cuando no es material la relacion del todo con la parte, como cuando se trata de una desmembracion de la propiedad. Así, aunque el usufructo y las servidumbres sean desmembraciones de la propiedad, no se puede decir de un modo absoluto, que no se admita la reclamacion de una de estas desmembraciones, porque se haya fracasado en la reivindicacion de la plena propiedad; así como no se admitiria la reclamacion *ex eadem causa* de una parte de un rebaño, despues de haber reclamado todo el rebaño. Debe distinguirse, si la revindicacion de un derecho menos estonso por el que ha fracasado en la reclamacion de la propiedad entera, no es mas que la reproduccion de la misma reclamacion, bajo otra forma, ó si constituye una pretension enteramente nueva. Así, despues de haber sido rechazado en la revindicacion de un inmueble, no podré revindicar el goce de este mismo inmueble, si lo reclamó como parte integrante del derecho de propiedad, lo cual han llamado los comentadores el usufructo *causal*. Pero se me admitirá á revindicar el usufructo propiamente dicho, el usufructo *formal*, sin que se pueda oponerme lo que sea juzgado sobre la propiedad; aunque el usufructo constituye en teoría un desmembramiento de la propiedad, no hay contradiccion alguna en la práctica, en reconocer que tal título no me ha conferido la propiedad, y en sostener al mismo tiempo, que me ha conferido un derecho de usufructo (V. Pom., l. 21, § 3, D. de ex-

cept. rei jud.). Una cosa es la reclamacion parcial de un derecho ya reclamado totalmente, otra cosa es la reclamacion de un derecho distinto, aunque comprendido *in abstracto* en el primero. Por eso ha juzgado una sentencia denegatoria de 30 de Marzo de 1837, que el mal éxito de una demanda del propietario de un fundo, para librarse de una servidumbre *non aedificandi*, no era obstáculo para que este propietario reclamara ulteriormente por una demanda especial, el derecho de construir tiendas en su edificio que dieran á la vía pública." Considerando, en derecho, que no hay cosa juzgada cuando la demanda sobre que ha determinado la segunda sentencia no es la misma que la juzgada por la primera; que la demanda general por la que se reclama un derecho absoluto y sin límites, es enteramente diferente de la demanda especial porque se reclama un derecho determinado distinto del primero, y de que no ha sido cuestion en manera alguna con ocasion de la primera sentencia; que finalmente, la disposicion general de esta sentencia que desecha la demanda general, no desecha de ningun modo la demanda especial, respecto de la que no han reclamado las partes: *sententia generalis lata super petitione generali restringitur ope replicationis ad prosecuta tantum* (1).

870. ¿Debe deducirse de aquí que la máxima *Pars in toto est* no es verdadera en jurisprudencia, como lo es en geometría, y que Ulpiano no ha tenido razon en querer hacer su aplicacion en materia de cosa juzgada (l. 7, pr. D. de excep. jud.)? Forzoso es convenir en que esto seria muy extraño;

1. Esta máxima está tomada de la Glosa [ad leg. 2, Cod. de judic.] El relator M. Lasagni cita generalmente, en apoyo de la doctrina de la sentencia, este pasaje de las *Pandectas* de Pothier [tit. de excep. rei judic., § 5]: "Quod hic dicitur de tignus domus, tabulis, navis, capitibus gregis, ita limitandum est, si tanquam partes ejus rei quae petita fuerit petantur: alioquin recte peti possunt." Una sentencia de casacion del 13 de Mayo de 1846 ha aplicado la doctrina que restringe *ope replicationis ad prosecuta* una proposicion general en sus términos decidiendo que la sentencia que absuelve á una viuda de reclamaciones civiles *por no serle imputable sus traccion alguna de valores*, no es aplicable á una sus traccion no conocida cuando se hicieron estas reclamaciones. Esta regla de interpretacion es tan razonable que se aplicaba en Roma [Pap. l. 5, D. de trans.] aun á la estipulacion aquilana [V. tambien C. Nap., articulo 2049].

porque, cuando se trata de objetos materiales, nadie niega que no me sea imposible reclamar una parte despues de haber fracasado pidiendo la totalidad. En el fondo, la regla es la misma por doquiera, y Ulpiano dice con razon (*loc cit.*): "Nec interest utrum in corpore hoc quaeratur, aut in quantitate, vel in jure." Si ha sido desechada mi demanda cuando me prevalecia de un vale comprensivo de un crédito de veinte mil francos en beneficio mio, ¿podré volver á presentar el mismo vale reduciendo mi pretension á mil francos? Así mismo, si he fracasado, reclamando la plena propiedad de un dominio, ¿me será permitido, despues de haber dado á un tercero el usufructo de todos mis bienes, reclamar la nula propiedad de este mismo dominio? No; como no podria presentar, como una demanda nueva, la reivindicacion *ex eadem causa* de una parte material del mismo fundo. Pues si es de otra suerte cuando reclamo un derecho distinto, tal como un usufructo ó una servidumbre, despues de haber fracasado en cuanto á la propiedad, no es porque la máxima *Pars in toto est*, pueda ser mas dudosa que el axioma: *Dos y dos son cuatro*; sino porque no reclamo el derecho de usufructo ó de servidumbre como una parte integrante del derecho de propiedad, por lo que no me es aplicable dicha máxima. Lo mismo sucede, segun han hecho observar los jurisconsultos romanos en cuanto á las partes materiales de un objeto. Es posible que la sentencia dada en cuanto al objeto total deje intacta la cuestion de la propiedad de las partes. "Is qui insulam petit" dice Ulpiano (l. 7, § 2), "si coementa vel signa vel quid aliud suum petat, in ea conditione est ut videatur aliud petere (1)." En toda materia, lo que debe examinarse es, como dice Pothier (*Pandet. de excep. rei jud.* § 5 ya citado), si lo que se pide de nuevo, *tanquam pars ejus rei quae petita fuerit, petatur*. Entonces solamente se puede aplicar

1. A este caso se refiere la cita de Pothier reproducida en la nota precedente. Añadamos no obstante que, en la hipótesis en que se reclamen los materiales por una accion posterior, lo serán casi siempre, en hecho, en virtud de otra causa que la que motivaba la reivindicacion del edificio.

la máxima *Pars in toto est*; pero el que muchos comentaristas modernos se hayan equivocado en la aplicacion de esta máxima, no es un motivo para revocar en duda una verdad tan elemental.

871. Como corolario de la máxima *Pars in toto est*, los antiguos comentaristas imaginaron decir á la inversa: *Totum in parte non est*. Esta proposicion que no pertenece á los jurisconsultos romanos, está lejos de ser exacta, aun en las ciencias físicas, porque cuando un todo se compone de partes homogéneas, lo que es verdadero respecto de una de las partes, es verdadero respecto de las demás, y por consiguiente, del todo. Tal es tambien, segun hemos visto (núm. 14), la base de la induccion que se funda en observaciones concordantes, para elevarse del conocimiento de los hechos particulares á las leyes generales de la naturaleza. En lo concerniente á la autoridad de la cosa juzgada, deben distinguirse tres hipótesis: 1.ª la en que la primera sentencia ha determinado sobre un derecho parcial, distinto del derecho general actualmente reclamado: 2.ª la en que se ha determinado sobre una parte del objeto de la demanda actual, pero sin prejuzgar nada sobre el todo; 3.ª la en que la primera sentencia, no estableciendo en sus términos mas que sobre una parte de este mismo objeto, ha zanjado virtualmente la cuestion respecto de la totalidad.

En la primer hipótesis, no há lugar á decir: *Totum in parte non est*, porque se trata de derechos enteramente distintos. Así como, despues de haber reivindicado en vano la propiedad, podria reivindicar el usufructo formal, asimismo podria reivindicar los materiales tomados aisladamente, despues de haber reivindicado en vano el edificio considerado en su conjunto; y suponiendo el caso inverso, podria presentar como una demanda nueva la reivindicacion de la propiedad, ó bien del edificio.

En la segunda hipótesis, es cierto que la sentencia relativa á una parte deja intacta la reclamacion sobre el todo, en el sentido que continua siendo permitido reclamar

el todo, menos la parte comprendida en el primer pleito. Así, pues, cuando se ha juzgado que no soy propietario de una pieza de tierra que forma parte de mi dominio, puedo pretender la propiedad de este dominio, menos esta pieza de tierra. Esta es tambien una verdad matemática, puesto que la disminucion de una cantidad comprendida en una suma mas considerable, deja necesariamente intacto todo lo que sucede de esta cantidad. Debe suponerse, no obstante, que las conclusiones sentadas en la primera instancia se han referido exclusivamente á la propiedad de la pieza de tierra, y no á la de todo el dominio; de otra suerte, caeríamos en la hipótesis siguiente:

En esta tercera hipótesis, que se presenta con frecuencia, la decision relativa á la parte, teniendo un carácter prejudicial, habrá en ella cosa juzgada respecto del todo. Por eso, despues de haber reclamado diez mil francos en virtud de un vale, no podria reclamar, en virtud del mismo vale, veinte mil francos ó aun diez mil francos de escedente; porque, rehusando reconocerme acreedor de diez mil francos, los primeros jueces han rehusado evidentemente reconocerme acreedor de veinte mil francos *ex eadem causa*. Este carácter prejudicial de ciertas sentencias ha sido reconocido por los jurisconsultos romanos, al cual se presta inoportunamente la máxima general: *Totum in parte non est*. Hé aquí el caso que pone Africano (l. 26, D. *de excep. rei. jud.*): "Egi tecum jus mihi esse ædes meas altius tollere, post ago, jus mihi esse usque ad viginti pedes altius tollere; exceptio rei judicatae procul dubio obstabit. Sed etsi rursus ita agam, jus mihi esse altius ad alios decem pedes tollere, obstabit exceptio, quum aliter superior pars juri haberi non possit, quam si inferior quoque jure habeatur."

872. Entre lo petitorio y lo posesorio no hay generalmente identidad en cuanto al objeto, y en este caso, es sobrado evidente que la cosa juzgada en lo posesorio no tiene efecto en lo petitorio (cas. 22 de Agos-

to de 1853). Y aun cuando parezca ser el mismo el objeto de la controversia, por ejemplo, si se trata de determinar sobre la existencia de una posesion *animo domini*, invocada por reclamacion ante el juez de paz (1) y por la prescripcion ante el tribunal civil, el objeto de las conclusiones es siempre esencialmente distinto, y es imposible atribuir á la providencia del juez de paz un carácter prejudicial (sent, deneg. de 28 de Diciembre de 1857).

Es verdad que por la inversa, cuando hay cosa juzgada en lo petitorio, es permitido volver á lo posesorio (C. de proc., art. 26), pero esto no quiere decir que la cuestion posesoria haya podido juzgarse por el tribunal civil, sino que se supone que he renunciado á las ventajas de la posesion, litigando sobre el fondo suposicion que no se admitia en Roma (Ulp., l. 12, § I, D. *de alg. pos.*).

Por nuestro derecho, tiene lugar la misma doctrina que espone aquí M. Bonnier y que resume perfectamente el Sr. Escriche en su Diccionario, en los términos siguientes: "Para que tenga lugar la escepcion de cosa juzgada, es necesario, que la nueva demanda se entable sobre la misma cosa, y no sobre otra diversa: así que, el que ha demandado inútilmente una cosa, puede luego pedir el usufructo de ella; el que ha perdido un pleito sobre el usufructo, puede todavia introducir otro sobre el derecho de uso; el que ha sucumbido en el juicio posesorio, puede pasar al petitorio, aunque no *vice-versa*; el que ha sido vencido en la peticion de la totalidad de una herencia, no por eso pierde el derecho de obtener una parte." La facultad de entablar el pleito de propiedad, el que fuera vencido en la posesion, se halla consignada en la nueva ley de Enjuiciamiento civil. Segun su art. 701, en el interdicto de adquirir, quedara solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido; segun el art. 719, en el interdicto de retener, cualquiera que

1. No hay tampoco cosa juzgada en cuanto á lo posesorio, en beneficio del demandado en reclamacion ante el juez de paz que ha ganado el pleito; porque de que el demandante no haya podido probar su posesion, no resulta que la posesion pertenezca al demandado [sent, deneg. de 21 de Marzo de 1854].

sea la sentencia, se agregará siempre la fórmula *sin perjuicio*, y se reservará á los que por ella fueren condenados, el ejercicio de la demanda de propiedad, que pueda corresponderles con arreglo á derecho. V. tambien el art. 731 sobre el interdicto de recobrar.—(N. de C.)

§. II.—IDENTIDAD DE LA CAUSA DE LA DEMANDA.

SUMARIO.

873. Distincion en Roma de la accion real y de la accion personal, bajo el punto de vista de la cosa juzgada.
874. Qué debe entenderse aquí por *causa*.
875. Insuficiencia de las nuevas pruebas.
876. Prohibicion de intentar una accion nueva dirigida al mismo objeto.

873. Puedo reclamar idénticamente el mismo objeto por el que ya he sucumbido, sin que se tenga derecho para oponerme la cosa juzgada, cuando no es la misma la causa de mi demanda. Hay en efecto, muchos títulos que son propios para justificar un derecho de propiedad ó de crédito, y de que no esté bien fundado uno solo de ellos, no debe sacarse ninguna conclusion respecto de los otros. Sin embargo, en el procedimiento romano, debia distinguirse, sobre este punto de vista, entre las acciones reales y las acciones personales. El que habia intentado una accion real sin hacer restriccion alguna (*si paret hanc rem ex jure quiritium Auli Agerii esse*) si intentaba despues la misma demanda por otro título, era rechazado, porque se habia juzgado de un modo absoluto que no le pertenecia aquella cosa. No se corria el mismo peligro en las acciones personales. Pudiendo no deberse la misma cosa muchas veces por la misma persona por causas diferentes, el desechar la pretension del demandante, cuando se trataba de un crédito, no tenia nunca mas que un efecto relativo: "Actiones in personam" dice Paulo (l. 14, §. 2, D. *de excep. rei. jud.*) "ab actionibus in rem in hoc differunt; quod, quum eadem res ab eodem mihi debeatur, singulas obligationes singulæ causæ sequuntur, nec ulla earum alterius petitione vitatur. At quum in rem ago, non expressa causa, ex qua rem meam esse dico, omnes causæ